

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintitrés.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	TAMARA CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO:	URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ
RADICACIÓN:	11001400301120220057601
PROCEDENCIA:	JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO

ASUNTO POR DECIDIR

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada, Doctor BERNARDO RUGELES NEIRA, en contra del auto fechado 27 de julio del año 2022, por medio del cual la Juez Noveno Civil Municipal de esta municipalidad, decretó el embargo y retención de los dineros de la sociedad demandada Urbanizadora Santa Fe de Bogotá “URBANZA S.A.”

PROVIDENCIA APELADA

Mediante proveído de 27 de julio del año 2022 (Pdf. 01.028), el *a-quo*, previa acreditación de la constitución de la póliza a cargo de la entidad demandante Tamara Construcciones S.A.S., y acorde a las disposiciones previstas en el artículo 590 del C. G. del Proceso, decretó el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada Urbanizadora Santafé De Bogotá, “Urbanza S.A.”, tenga depositados en las cuentas de los Bancos Davivienda, Bancolombia, AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Itaú, Bancoomeva, Financiera Juriscoop, Banco Falabella, Banco Pichincha y Banco Sudameris, limitando la medida a la suma de \$60.772.500,00. M/cte.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En replica a la decisión antes citada, el apoderado judicial del extremo demandado adujo que la medida cautelar decretada no cumple *“los requisitos de apariencia de buen derecho, proporcionalidad y efectividad”*, a más que, dicha decisión no fue motivada por la Juez de instancia *“de manera clara y razonada”*.

Como sustento de su inconformidad, señaló que el Estatuto General del Proceso prevé y regula una serie de medidas cautelares que pueden ser aplicables dependiendo de la clase de proceso. Así pues, refirió que en tratándose de procesos declarativos como el que nos ocupa, o cuando la discusión guarde relación con un derecho real principal, le es aplicable la inscripción de la demanda, y si se trata de procesos ejecutivos, le son ajustables las medidas de embargo y secuestro. Ello, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 590 de la reglamentación en cita que

faculta al juzgador para decretar *“cualquiera otra medida que... encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio...”*

A su juicio, el decreto de una medida de embargo dentro de un proceso verbal cuya esencia es eminentemente declarativa, en el que está en vilo precisamente la declaratoria del objeto de la litis, deben observarse con extremo rigor los presupuestos procesales establecidos para su decreto, puesto que no es común que en este tipo de procesos se practiquen esta clase de cautelas; por ello, a su juicio advirtió que la operadora judicial debió motivar de manera clara, expresa y contundente tal decisión con la máxima diligencia y el sumo cuidado para no generar un agravio injustificado congelando las cuentas bancarias del demandado.

Por su parte, el *a-quo*, al resolver el recurso de reposición contra la decisión arriba aludida, mantuvo la disposición allí adoptada, basada en los presupuestos esbozados en el artículo 590 del C. G. del Proceso, que de acuerdo con su juicio le da la potestad al juez de decretar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, situación que tuvo en cuenta al momento de dictar la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El problema jurídico que será resuelto en esta oportunidad se circunscribe al siguiente:

¿Deberá tenerse la medida cautelar de embargo como innominada según los postulados del literal “c” del artículo 590 del C. G. del Proceso?

2. Tesis del despacho

La tesis que sostendrá el Despacho será NEGATIVA, ya que la cautela deprecada por la juez de primera instancia se encuentra tipificada en el derecho procedimental, lo cual raya con el carácter de innominada de que trata la norma citada en el problema jurídico; a más de ello, porque no resulta aplicable al trámite del proceso declarativo toda vez que no cumple los presupuestos señalados en la precitada normatividad.

3. De las medidas cautelares en proceso declarativos

El artículo 590 del Código General del Proceso, devela las *“reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares”*; indicando que, *“desde la presentación de la demanda, a petición del demandante”*, el juez podrá decretar: *“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal...”*; *“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”*, y *“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*

Es de aclarar, que para el caso de las medidas cautelares citadas en los literales a y b) de normatividad aludida, el legislador previó un escenario puntual para que proceda la materialización de la medida cautelar de embargo y secuestro de los

bienes afectados con la inscripción, y es precisamente al momento de proferirse **sentencia favorable al demandante**; cuyas medidas podrán impedirse, siempre y cuando el demandado preste *“caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla”*

Así mismo, y frente al decreto de las medidas cautelares señaladas en el literal c) de la norma en comento, se exige que, para la práctica de estas, el juez debe apreciar *“la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”*, además de tener *“en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente”*

4. Del carácter de innominado de las medidas cautelares.

De la interpretación que hiciera la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al artículo 590 del C. G. del Proceso, mediante proveído de 3 de junio de 2015, dictado dentro del trámite con radicación No. 11001-02-03-000-2014-01123-00, proferido por el Magistrado Ponente Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, este concluyó que *“sólo son procedentes las medidas cautelares de «registro de la demanda y el secuestro de bienes muebles», cuando sean solicitadas en el libelo genitor, y además se encuentren satisfechos los requisitos al efecto establecidos en el proceso declarativo”*.¹

A su vez, la misma Corporación a través de su sentencia STC3917-2020, de 23 de junio de 2020, dimanada por el Magistrado Ponente, Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, al hacer referencia a la estructura del literal c del artículo 590 para las cautelas innominadas, indicó que estas corresponden a *“aquéllas que carecen de nombre o de designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”*², lo que implica que la autorización específica del referido literal; esto es, *“(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)”* da a entender que se está refiriendo a aquellas medidas *“atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, los requisitos establecidos para el decreto de las medidas innominadas no pueden ser extensivos para aquéllas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1 del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c).”*

Pues bien, en el presente asunto corresponderá entonces determinar si las medidas cautelares decretadas por la Juez Noveno Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de 27 de julio del año 2022, se ajustaron a las disposiciones legales y jurisprudenciales citadas líneas atrás, de tal suerte que desvanezca el reproche expuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, dejando sin ningún sustento factico ni jurídico su inconformidad.

1. Aterrizando los fragmentos legales y jurisprudenciales al caso que ocupa la atención de este juzgador, y al analizar el contenido de la demanda (Pdf. 01.017, Págs. 5 a 6), se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, en la

¹ AC3103-2015.

² Real Academia Española –RAE-. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario [En Línea]. Actualización 2018 [25 de octubre de 2019]. Disponible en la Web: <https://dle.rae.es/?id=Lgshf22>

parte final de su petitum demandatorio solicitó como medidas cautelares las siguientes:

*Como medidas cautelares solicito muy comedidamente que en aplicación del artículo 590 del C.G.P., se decrete la inscripción de la demanda en la razón social de la entidad demandada **URBANIZADORA SANTAFE DE BOGOTA, URBANZA SA**, identificada con el Nit: 800.136.161-7, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que solicito que se ordene oficiar a la Cámara de Comercio de esta ciudad para que se inscriba la presente demanda.*

*En aplicación del **literal c)** del artículo 590 del C.G.P., el cual indica que se puede decretar **cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma**, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Una vez el juez haga el ejercicio de apreciación de la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, decrete el embargo de las sumas de dinero que la sociedad demandada **URBANIZADORA SANTAFE DE BOGOTA, URBANZA SA**, identificada con el Nit: 800.136.161-7, tenga depositadas en cuentas de los Bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS. Líbrese oficio respectivo con el límite de la medida respectivo.*

Es así como, con fundamento en la solicitud elevada por el togado actor, la juzgadora de primera instancia, a través del auto de fecha 27 de julio de 2022 (Pdf. 01.028), y auspiciada bajo los derroteros del tan enunciado literal c del artículo 590 del C. G. del Proceso, y sin mencionar la inscripción de la demanda pedida que recayera en la razón social de la sociedad demandada Urbanizadora santa Fe de Bogotá, “URBANZA S.A.” resolvió:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **URBANIZADORA SANTAFE DE BOGOTA, URBANZA SA**, identificada con el Nit. 800.136.161-7, que tenga depositadas en cuentas de los Bancos **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS**. Líbrese la comunicación respectiva, citando el número de identificación de las partes que integran el proceso. Límitese la medida a la suma de **\$60.772.500,00. M/cte.**

SEGUNDO: Líbrese las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Visto lo anterior, resulta clara y evidente que la decisión adoptada por la juez natural extravió las rutas legales y jurisprudenciales respecto del carácter innominado de la cautela por ella decretada, puesto que la medida de embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las cuentas de los bancos allí señalados, se aparta de esta tesis, pues *contrario sensu*, esta tiene una connotación de las más nominadas; dicho en otras palabras, es de las más comunes, conocidas y divulgadas, y que son propias de forma exclusiva de los procesos ejecutivos por una simple razón, estas no puede ser decretadas sin que el juez tenga la plena convicción de la existencia del derecho, que como ocurre en el caso que nos ocupa, por tratarse de un proceso verbal cuya esencia es eminentemente declarativa, solo hasta la sentencia favorable se configura la declaratoria del derecho, lo que le da la apariencia del buen derecho que esboza el recurrente.

Conforme a lo anterior expuesto, resulta también imperioso señalar que el multi prenombrado literal “c” del artículo 590, abrió las puertas a los administrados para que pudieran solicitar y materializar medidas cautelares innominadas en los diferentes procesos de declaración de derechos, con un único fin, cual es evitar un desgaste tanto en tiempo como en dinero de las partes, como del aparato judicial, y que conlleve a hacer nugatorios los derechos reconocidos por la ley sustancial, pero

ello, bajo la exigencia de que quien la solicita y el juez que la decreta, deben hacerlo apreciando *“la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”*, a más de tener *“en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente”*, conforme así lo dispone el tan mentado literal “c” de la norma en comentario.

Por lo anterior, al contemplarse la medida cautelar de embargo como aquellas nominadas, de las más comunes y/o populares por estar tipificada en el ordenamiento procedimental, no puede ostentar al mismo tiempo el carecer de las cautelas innominadas o de las que no cuentan con designación específica, ya que de acuerdo a la Ley y al criterio jurisprudencial invocados con anterioridad, solo a estas últimas se les da la connotación de atípica, precisamente porque no están reguladas en el derecho procesal, lo que implica que su aplicación no puede suplantar o reemplazar a las que cuentan con categorización e identidad propia como la inscripción de la demanda, el embargo y secuestro.

Así las cosas, se revocará el auto apelado y en su lugar se ordenará a la operadora judicial de primera instancia a que proceda con el decreto de las medidas cautelares conforme a las solicitadas por la parte actora en su petitum demandatorio, teniendo como fundamento los postulados legales y jurisprudenciales citados en la parte motiva de la presente decisión.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 27 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, que decretó la medida cautelar de embargo como innominada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la operadora judicial de primera instancia, proceder con el decreto de las medidas cautelares conforme a las solicitadas por la parte actora en su petitum demandatorio, tomando como fundamento los postulados legales y jurisprudenciales aquí citados.

TECERO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez